



LEY N° 284

EDUCACION - MAXIMO DE ACUMULACION HORARIA PARA LOS DOCENTES DEL NIVEL MEDIO DE LA PROVINCIA: MODIFICACION.

Sanción: 07 de Marzo de 1996.

Promulgación: 01/04/96. D.P. N° 606.

Publicación: B.O.P. 10/04/96.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Provincial N° 268, por el siguiente texto:

“Artículo 2°.- Los docentes transferidos en virtud de la Ley Nacional N° 24.049 que no cumplieren con este requisito, deberán efectuar la opción antes del 30 de julio de 1996.”.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley Provincial N° 268, por el siguiente texto:

“Artículo 4°.- A los fines del artículo anterior, establécese el carácter de transitorio que comprenderá el mantener aquellas horas cátedra excedidas solamente en los casos en que no hubiere inscriptos con igual o mejor título para el dictado de las mismas, cesando automáticamente al figurar en los listados emitidos por la Junta de Clasificación y Disciplina Docente de Nivel Medio de la Provincia un aspirante que reúna esas condiciones.”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PODER LEGISLATIVO

